

INFORME AJ-CDEFP 2024/050 RELATIVO AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL PROGRAMA DE REFUERZO EDUCATIVO EN PERIODO ESTIVAL EN CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, COFINANCIADO POR EL FONDO SOCIAL EUROPEO PLUS, MARCO FINANCIERO 2021-2027.

Asunto: Disposición de carácter general. Refuerzo estival.

Habiéndose remitido petición de informe sobre el asunto arriba referenciado, de conformidad con el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, me cumple poner de manifiesto las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - Se recepciona en esta Asesoría Jurídica solicitud de informe sobre el proyecto normativo antes referido en fecha de hoy, y sin constar resolución de declaración de urgencia, se nos insiste desde la Dirección general de ordenación, inclusión, participación y evaluación educativa, encarecidamente y en varias ocasiones, en el empeño de contar con el presente trámite jurídico a la mayor brevedad. Las labores consultivas como la que corresponde al Gabinete Jurídico resultan garantistas y útiles en cuanto se cuenta con medios y tiempos suficientes para efectuar los estudios y valoraciones procedentes. No contar con ello implica una asunción de riesgos por parte de quien pide el informe en tales condiciones y para quien firma en este caso finalmente la Orden.

Sentado lo anterior y siguiendo el orden lógico que demandan los informes sobre proyectos de disposiciones de carácter general, antes de examinar el contenido debe precisarse el título competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía que fundamente la disposición proyectada, así como el procedimiento de elaboración y la forma que haya de adoptar la disposición.

En cuanto al título competencial, lo encontramos, desde un punto de vista material o sustantivo, además de genérico, en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía aprobado por LO 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el cual atribuye a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, incluidas las enseñanzas de educación infantil, la competencia exclusiva, que incluye la programación y creación de centros públicos, su organización, régimen e inspección, el régimen de becas y ayudas con fondos propios, la evaluación, la garantía de calidad del sistema educativo, la formación del personal docente, de los demás profesionales de la educación y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos, las materias relativas a conocimiento de la cultura andaluza, los servicios educativos y las actividades complementarias y extraescolares, así como la organización de las enseñanzas no presenciales y semipresenciales. Asimismo, la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas sobre enseñanzas no universitarias que no conduzcan a la obtención de un título académico y profesional estatal. Igualmente, con respecto a las enseñanzas citadas en este apartado la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas sobre los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio; y sobre la innovación, investigación y experimentación educativa. Educación. A su vez

| | | | |
|-----------------------------------|--------------------------------|---|--------------|
| Firmado por: MORATO PEREZ ARACELI | | 19/03/2024 11:50 | PÁGINA 1 / 8 |
| VERIFICACIÓN | PzPpxDF6EGLL8E5Uz2l68fvzyTlfZr | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |



corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de enseñanza no universitaria, la competencia ejecutiva sobre la expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales estatales. Y finalmente se reconoce a la Comunidad Autónoma tiene competencias de ejecución en las demás materias educativas.

Dentro del referido marco la propuesta de orden defiende que en la búsqueda de una educación intrusiva y equitativa de calidad se desenvuelve la pretensión y competencias en pro de proporcionar refuerzos estivales de centros públicos y de cara a colectivos de alumnados específicos e identificados como adecuados y requirentes de esa adición de formación en periodo vacacional del mes de julio. Lo anterior se pone en relación con la vocación de las Administraciones de potenciar la estimulación del alumnado y potenciar la excelencia.

Es circunscrito es dicho reparto competencial en el que se debe desenvolver la regulación pretendida.

SEGUNDA. - Sentado lo anterior, ha de examinarse el procedimiento que debe seguirse para la elaboración de la disposición del proyecto de Orden sometido a nuestra consideración, máxime cuando se adviera que es la primera ocasión en la que esta Comunidad Autónoma acude a la estructura de la Orden del titular de la Consejería siendo que en ocasiones precedentes se empleó la vía del Acuerdo del Consejo de Gobierno.

Si bien es factible la separación de la Administración de criterios precedentes lo cierto es que el legislador obliga frente a ello, a reforzar argumentaciones motivaciones en tal sentido. En el presente caso dichas justificaciones se pueden presentar como escuetas e insuficientes (de interés a tal fin las consideraciones expuestas recientemente por ejemplo en la Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso-Administrativo Sentencia de 23 de enero de 2013 RECURSO Núm.: 351/2011 recordando que siempre serán motivados los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes, lo que es un reflejo normativo de un principio más general que demanda la coherencia interna del quehacer administrativo, que está sujeto a determinados principios consagrados constitucionalmente como los de legalidad de la actuación administrativa, que ha de estar inspirada por el servicio con objetividad a los intereses generales, o la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, o el más amplio de seguridad jurídica, que viene a condensar otros principios propios del Estado de Derecho, en cuyo marco el poder público debe dar razón de sus decisiones.)

No obstante, ello se recuerda que:

1.- Al pretenderse una disposición de carácter general el procedimiento aplicable para su elaboración el contenido en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre de Gobierno de Andalucía, sobre el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias.

| | | | |
|-----------------------------------|--------------------------------|---|--------------|
| Firmado por: MORATO PEREZ ARACELI | | 19/03/2024 11:50 | PÁGINA 2 / 8 |
| VERIFICACIÓN | PzPpxDF6EGLL8E5Uz2l68fvzyTlfZr | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |



Debe recordarse cómo el Tribunal Constitucional (cfr. entre otras, la Sentencia 15/1989, de 26 de Enero, F.J. 7º) destaca que es ésta una materia en la que las Comunidades Autónomas gozan de competencia exclusiva cuando se trata del procedimiento para la elaboración de sus propias normas de carácter general, recogiendo dicha competencia en el caso de Andalucía en el artículo 13.4º del Estatuto de Autonomía.

La Comunidad Autónoma de Andalucía cuenta con normativa específica de carácter propio determinante del cauce a través del cual se debe desarrollar la elaboración de las disposiciones autonómicas de carácter general. Nos referimos a la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA de 7 de noviembre), artículo 45, cuyo contenido es similar al del artículo 24 de la Ley 50/1997 de 27 de Noviembre, del Gobierno.

Así, dicho precepto establece los siguientes trámites para la elaboración de disposiciones de carácter general; a saber:

- Elaboración del Proyecto por el correspondiente Centro Directivo, acompañándose informe sobre la necesidad y oportunidad del mismo, así como una memoria económica que contenga la estimación del costo a que dará lugar.
- Cuantos informes, dictámenes y aprobaciones previas exija el ordenamiento; igualmente, cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad del texto.
- Por afectar a los intereses de los ciudadanos, trámite de audiencia, durante un plazo razonable y no inferior a 15 días hábiles, pudiendo realizarse con las organizaciones cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición. Este trámite podrá ser abreviado hasta el mínimo de 7 días hábiles cuando razones debidamente motivadas así lo justifiquen.

En este punto, debe señalarse que, conforme a la doctrina sentada por el Consejo Consultivo de Andalucía, a la hora de elaborar disposiciones de carácter general, la Administración debe mostrar un rigor estricto en la observancia de los requisitos de carácter adjetivo o procedimental que vengán legalmente impuestos a la actividad administrativa de producción normativa, porque ésta, al igual que los requisitos de naturaleza sustantiva, se integran en el ordenamiento jurídico, al que se encuentran vinculados en su actuación todos los poderes públicos, como claramente ponen de manifiesto los artículos 9.1 y 103.1 de la Constitución. Por tanto, la observancia del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general debe ser escrupulosa, pues, si el procedimiento cumple una función de garantía para el ciudadano en relación con las decisiones administrativas, tanto mayor debe ser su exigencia cuando se trata de elaborar normas que se van a insertar en el ordenamiento jurídico, teniendo vocación de generalidad.

2.- Igualmente, habrá que estar también a las disposiciones contenidas en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas (en adelante LPACAP), dedicadas a *“la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones”*.

Recordamos al respecto, no obstante, que la aplicación de parte de esos artículos quedó afectada por el pronunciamiento del Tribunal Constitucional con ocasión de la Sentencia de 24 de mayo de 2018, que

| | | | |
|-----------------------------------|--------------------------------|---|--------------|
| Firmado por: MORATO PEREZ ARACELI | | 19/03/2024 11:50 | PÁGINA 3 / 8 |
| VERIFICACIÓN | PzPpxDF6EGLL8E5Uz2l68fvzyTlfZr | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |



resuelve el recurso de inconstitucionalidad núm. 3628-2016 interpuesto por la Generalidad de Cataluña, contra diversos preceptos de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entre ellos, algunos de dicho Título VI.

Concretamente, el fallo de esta Sentencia del TC:

* Declara inconstitucional y nulo los incisos “o Consejo de Gobierno respectivo” y “o de las consejerías del Gobierno” del párrafo tercero del art. 129.4 de la Ley 39/2015 (*“Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferida, con carácter general al Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo. La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales o de las consejerías del Gobierno, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante.”*)

El TC afirma que el legislador estatal ordinario carece de competencia para distribuir poderes normativos entre las instituciones autonómicas, en general, y para asignar, quitar, limitar o repartir la potestad reglamentaria en las Comunidades Autónomas, en particular. Al reservar al Estatuto autonómico las decisiones en torno a la titularidad de la potestad reglamentaria en las Comunidades Autónomas, el art. 147.2 c) CE ha excluido que puedan ser objeto de la legislación ordinaria.

Por ello concluye que el párrafo es inconstitucional, pero no por contradecir lo dispuesto en el art. 68.1 EAC (Estatuto de Autonomía de Cataluña), sino, simplemente, por regular aspectos que la Constitución ha remitido a los Estatutos de Autonomía, esto es, cuestiones que integran su “contenido necesario y reservado” (STC 93/2015, FJ 3), “contenido constitucionalmente obligado” (STC 31/2010, FJ 4) o “contenido mínimo necesario” (STC 247/2007, FJ 12).

Ahora bien, el TC estima la impugnación, pero solo parcialmente, esto es, sólo en el sentido de declarar la inconstitucionalidad de los incisos “o Consejo de Gobierno respectivo” y “o de las consejerías del Gobierno”.

* Declara contrario al orden constitucional de competencias, en los términos del fundamento jurídico 7 b) de esta Sentencia, los arts. 129 (salvo el apartado 4, párrafos segundo y tercero), 130, 132 y 133.

El artículo 129 se refiere a “Principios de buena regulación”: el artículo 130, a la “Evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación”; el 132, a la “Planificación normativa”, y el 133, a la “Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos”.

El TC afirma que estos artículos se refieren al ejercicio, por parte de los gobiernos nacional y autonómico, tanto de la potestad reglamentaria como de la iniciativa legislativa. Se aplican, por tanto, a las iniciativas de rango legal de las Comunidades Autónomas, por lo que invaden las competencias que estas tienen estatutariamente atribuidas en orden a organizarse y regular la elaboración de sus leyes, razón por la cual estima el recurso en este punto.

| | | | |
|-----------------------------------|--------------------------------|---|--------------|
| Firmado por: MORATO PEREZ ARACELI | | 19/03/2024 11:50 | PÁGINA 4 / 8 |
| VERIFICACIÓN | PzPpxDF6EGLL8E5Uz2l68fvzyTlfZr | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |



No obstante, el TC no declara su nulidad, por cuanto tales preceptos se refieren también a las iniciativas legislativas del Gobierno nacional, de manera que únicamente los declara no aplicables a las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas.

* Por último, declara contrarios al orden constitucional de competencias, en los términos del fundamento jurídico 7 c), el art. 132 y el art. 133 (salvo el inciso de su apartado 1 “*Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública*” y el primer párrafo de su apartado 4).

El artículo 132 de la Ley 39/2015, que se refiere a la “Planificación normativa”, establece, a juicio del TC, “*una regulación de carácter marcadamente formal o procedimental que desciende a cuestiones de detalle (periodicidad, contenido y lugar de publicación del plan normativo)*”. Concluye por ello el Tribunal que “*De acuerdo con la STC 91/2017, FJ 6, esta previsión no puede entenderse amparada en el título bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), por lo que invade las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas*”.

En cuanto al artículo 133, sobre “Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos”, el TC excluye de la declaración como contrario al orden constitucional, tanto el primer inciso del apartado 1 (“*Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública*”), como el primer párrafo del apartado 4 (“*Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen*”), y ello por cuanto contienen normas con parecido tenor que pueden reputarse bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), aplicables en cuanto tales a la elaboración de reglamentos autonómicos. Por el contrario, las demás previsiones del art. 133, en la medida que descienden a cuestiones procedimentales de detalle, desbordando el ámbito de lo básico, vulnerarían las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas en relación con la elaboración de sus propias disposiciones administrativas.

En consecuencia, el TC declara que los arts. 132 y 133 (salvo las partes referidas: primer inciso de su apartado 1 y el primer párrafo de su apartado 4) son contrarios al orden constitucional de competencias, resultando por ello inaplicables a las Comunidades Autónomas. El TC entiende que tampoco en este caso la declaración de la invasión competencial conlleva la nulidad, habida cuenta de que los preceptos se aplican en el ámbito estatal (sin que ello fuera objeto de controversia en el citado proceso).

TERCERA. - Aún dentro de cuestiones formales, surge la necesidad de referirse a la forma elegida en el proyecto para que se integre esta disposición en el Ordenamiento Jurídico: Orden de la Consejería con competencias en materia de educación.

En primer lugar, la forma de “Orden” implica abordar la potestad reglamentaria de que disponen los titulares de las Consejerías. Básicamente, son tres los supuestos en que aquella potestad les corresponde:

| | | | |
|-----------------------------------|--------------------------------|---|--------------|
| Firmado por: MORATO PEREZ ARACELI | | 19/03/2024 11:50 | PÁGINA 5 / 8 |
| VERIFICACIÓN | PzPpxDF6EGLL8E5Uz2l68fvzyTlfZr | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |



- Cuando se trata de la organización interna de la Consejería (la conocida como “potestad reglamentaria doméstica”).
- Cuando cuenta con una previa habilitación para ello, de acuerdo con el ordenamiento vigente (conforme a la STC 185/1995, de 14 de Diciembre -F.J. 6º c) -, dicha habilitación habrá de venir prevista en norma de rango legal).
- Cuando la disposición reglamentaria no viene tanto a desarrollar otras normas previas, sino a disponer la simple ejecución reglada de las mismas, como se destaca en el Dictamen del Consejo de Estado de 23 de Diciembre de 1997 (*Consideración 3º*).

El artículo 44.2 de la Ley andaluza 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone expresamente que *“Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno”*.

En el presente caso, y a los fines de justificar dicha potestad se alude al art 44,2 ley 6/2006 de 24 de octubre del Gobierno de la Comunidad Autónoma si bien desde el Servicio de Legislación parece reconocerse la competencia en virtud de lo dispuesto la DF tercera del Decreto 101/2023 de 9 de mayo y la DF tercera del Decreto 102/2023 de 9 de mayo por el que se establece la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Decreto 54/2022 de 9 de mayo de 12 de abril por el que se establece la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía. En estos dos decretos pueden encontrarse referencias muy genéricas en pro de la idea de adoptar las medidas de refuerzo necesarias que faciliten la integración escolar, la recuperación de desfase y permitan continuar con aprovechamiento su aprendizaje.

CUARTA. - Respecto del contenido de la Orden, hemos de efectuar una serie de consideraciones generales:

1.- De acuerdo con la Regla III de la Instrucción de 16 de marzo de 2005 de la Comisión General de Viceconsejeros ha de evitarse un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

2.- Los conceptos técnicos se entenderán realizados en el mismo sentido en el que se encuentran regulados en las disposiciones que los regulen.

3.- Cada párrafo ha de tener sentido por sí mismo y ser comprensible al margen del resto del texto.

4.- Una vez utilizado un término o expresión que tenga carácter de continuidad en el texto, debería evitarse la proliferación de otras distintas de las ya empleadas.

5.- Conforme al apartado 3.c) de la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Administración Pública por la que se establecen los criterios para la redacción de proyectos de disposiciones

| | | | |
|-----------------------------------|--------------------------------|---|--------------|
| Firmado por: MORATO PEREZ ARACELI | | 19/03/2024 11:50 | PÁGINA 6 / 8 |
| VERIFICACIÓN | PzPpxDF6EGLL8E5Uz2l68fvzyTlfZr | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |



de carácter general de la Junta de Andalucía, las divisiones de los apartados deben efectuarse en párrafos señalados con letras minúsculas ordenadas alfabéticamente. Cuando deba a su vez subdividirse se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1º, 2º, 3º ó 1ª, 2ª, 3ª). En ningún caso podrán utilizarse asteriscos, guiones o listados carentes de apartado o subapartado; dividir los artículos directamente en forma de cláusulas (6.1, 6.2, 6.3).

6.- Sugerimos evitar, por razones de buena técnica normativa, alusiones concretas a centros directivos, a fin de que posibles modificaciones en el reparto de competencias, o simplemente en la denominación de dichos órganos, conviertan en obsoletas las previsiones de la Orden. Por ello, proponemos la siguiente fórmula alternativa: “la Dirección General competente en la materia”.

7.- Por último, aquellos preceptos que reproduzcan el contenido de normas legales deberían introducir, siguiendo el criterio formulado por el Consejo Consultivo de Andalucía, la fórmula “de conformidad con...”.

QUINTA. - En cuanto al clausulado se observa que esencialmente mimetiza la redacción empleada en el Acuerdo del Consejo de Gobierno precedente de 27 de abril de 2022, alterando el orden de los preceptos y modificando fechas y periodos de duración de las distintas fases que componen el proceso. Se está ante una orden como intención de permanencia reguladora duradera e implementada en el ordenamiento jurídico que precisaría ulteriores y recurrentes resoluciones de convocatoria anuales compelidas al respeto de lo contenido en la orden que termine publicándose.

Precisamente atendiendo a la escasez de medios y tiempos para efectuar el presente informe sólo se pueden llegar a apuntar determinadas consideraciones (como la ya apuntado de motivación adecuada por los cambios con actuaciones precedentes) que merecería un análisis más completo. Siendo así y en los términos que han sido redactados advertimos que pudieran generar problemas prácticos o interpretativos ulteriores aspectos como el recogido en el art 12.2 del borrador de orden que prohíbe al profesorado de baja temporal en el mes previo a la solicitud de participación en este procedimiento o la previsión de autorizaciones excepcional recogida en el art 17.1 in fine o la valoración, o criterios a seguir en caso de baja en el programa (por ejemplo por falta de asistencia o medida ante incumplimientos o mala conducta) debiendo en tales casos parecer procedente prever supuestos claros y el procedimiento a seguir (a los fines de que una potestad discrecional no caiga en riesgo de arbitrariedad). Se desconoce si existe previsión concreta de eventuales coyunturas o escenarios como pudiera ser por ejemplo, la falta o insuficiencia de profesorado solicitante.

Se ha de estar a los títulos competenciales de esta Consejería y a los propósitos que la orden pretende articular y efectuar las programaciones y previsiones de lo impartido durante dichos periodos estivales siempre en pro del refuerzo académico y con viso de no ser confundido con las actuaciones propias de campamentos de verano o de ocio infantil y juvenil.

Merecería también valoración más profunda por parte del departamento correspondiente sobre la articulación, caracterización y conformidad de la previsión de “gratificación por servicios extraordinarios” al profesorado. En relación con esto último se recuerda la entrada en vigor de la Ley de Función pública de Andalucía 5/2023, de 7 de junio que prevé precisamente de cara a dichas gratificaciones por servicios

| | | | |
|-----------------------------------|--------------------------------|---|--------------|
| Firmado por: MORATO PEREZ ARACELI | | 19/03/2024 11:50 | PÁGINA 7 / 8 |
| VERIFICACIÓN | PzPpxDF6EGLL8E5Uz2l68fvzyTlfZr | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |



extraordinarios, el corroborar que vía las mismas lo que se retribuyen son los servicios prestados fuera de la jornada normal de trabajo y que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía y periódicas en su devengo. A su vez el legislador exige que su cuantía aparezca determinada globalmente en la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía y su individualización tendrá lugar una vez que se haya autorizado y acreditado la realización de los servicios extraordinarios, mediante el cálculo de lo que a cada hora corresponda conforme a lo que reglamentariamente se determine. Se trata sobre la gratificación al profesorado que imparta el programa sin parecer encontrar previsión expresa para el coordinador del mismo.

En el presente caso han de considerarse sumamente acertadas y útiles las consideraciones expuestas por los distintos departamentos de la Junta de Andalucía que han tenido oportunidad de conocer el proyecto. Destacamos no obstante en cuanto a las previsiones sobre los procedimientos que pretenden ser regulados, y al él nos remitimos el informe emitido desde la Secretaría General de Administración Pública de 5 de noviembre de 2023. También resultan altamente ilustrativo las valoraciones incorporadas desde la Dirección general de Fondos Europeos el 17 de noviembre de 2023

Es cuanto se han podido analizar con el tiempo con el que se ha contado.

En Sevilla, a la fecha de la firma digital.
La Letrada de la Junta de Andalucía.
Jefa de la Asesoría Jurídica.

Fdo.: Araceli Morato Pérez.

| | | | |
|-----------------------------------|--------------------------------|---|--------------|
| Firmado por: MORATO PEREZ ARACELI | | 19/03/2024 11:50 | PÁGINA 8 / 8 |
| VERIFICACIÓN | PzPpxDF6EGLL8E5Uz2l68fvzyTlfZr | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |